



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 2 0 0 2

La Laguna, a 22 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 138/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 11 de mayo de 2000, por J.A.R.P., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de una pequeña piedra sobre el vehículo del reclamante, matrícula provisional "X", que se desprendió de la ladera cercana a la vía, alcanzando su luna delantera cuando circulaba el día 17 de marzo de 2000 por la carretera C-810, a la altura del p.k. 57.3; indicándose por otra parte en la denuncia que presentó el propio reclamante en el Puesto de la Guardia Civil de San Nicolás de Tolentino, el mismo día y poco después de ocurrir el mencionado accidente, que éste ocurrió sobre las 12.30 horas en la zona conocida por "Andén Verde".

Por ello, el reclamante solicita ser indemnizado en la cantidad de 77.136 ptas., cuantía en la que valora los daños sufridos en concepto de reparación del vehículo accidentado, aportando factura de aquella para justificarlo. La PR, sin embargo, desestima la reclamación porque considera que, a la luz de la documentación disponible, el interesado no acredita la veracidad de su alegación; es decir, la producción del hecho lesivo, siendo la causa del daño de su vehículo la caída de una piedra sobre éste desprendida del risco adyacente a la carretera.

II

1. El interesado en el procedimiento es J.Á.R.P., que reclama los supuestos daños causados al vehículo accidentado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1). La legitimación pasiva en orden a tramitar el expediente, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio, tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con obvia repercusión en la labor investigadora del órgano instructor, especialmente mediante Informes, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 78, 82 y 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, 7 y 10, RPRP).

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. La interposición del recurso de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, aunque pueda interponerse tal recurso al estar legalmente previsto, debería hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

No debería incluirse la conformidad de la Presidencia en la PR, pues éste es el órgano decisor y el Dictamen tiene por objeto la Propuesta y no la Resolución, debiendo ser recabado por dicha Presidencia antes de que se pronuncie sobre la Resolución que se le propone.

III

1. De conformidad con la documentación existente en el expediente administrativo, ha de señalarse que hay datos suficientes para considerar producido el hecho lesivo, sufriendo el coche el impacto de una piedra caída desde el risco, y el

propio daño consistente en la rotura del parabrisas, concurriendo correlación entre el desperfecto y el accidente sufrido o la causa que lo origina.

Consiguientemente, ha de apreciarse relación de causalidad entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Justamente, siendo la causante del daño una piedra desprendida del risco o ladera, es claro que procede de zona adyacente a la carretera. Por tanto, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, no puede mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

2. En consecuencia, no comparte este Consejo que, en el supuesto concreto al que se refiere la PR, no proceda el derecho del reclamante a ser indemnizado por no acreditar la producción del hecho lesivo.

Así, el interesado actúa con la debida diligencia denunciando el accidente, casi inmediatamente después de producirse, ante la Guardia Civil y, aunque ésta no acudió al lugar de los hechos, por la escasa relevancia del accidente, manifiesta que a su juicio es perfectamente probable que sucediera el accidente por las caídas de piedras frecuentes en la zona y, concretamente, en el lugar del accidente.

En esta línea, el Servicio informa confirmando la posibilidad de desprendimientos, con caídas de piedras en la carretera, y, a mayor abundamiento, la empresa contratada para realizar tareas de limpieza de aquella comunica que el día del hecho lesivo había piedras sobre la vía debido a desprendimientos y que las limpiaron. Y, por fin, la Guardia Civil también señala que el desperfecto observado en el coche accidentado "es un orificio circular que puede ser causado por el impacto de una pequeña piedra".

Por tanto, habiéndose acreditado en efecto el hecho lesivo y conocida su causa, es evidente que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, debiendo estimarse la reclamación y, dadas las circunstancias, siendo plena la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio.

3. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que, en principio, debe acomodarse a la cuantía, en sus diversos conceptos, que se solicita, aunque fuere indirectamente y mediante la factura que se aporta para justificar la valoración de los daños en concepto de reparación del desperfecto ocasionado, con la reposición del parabrisas roto, estimándose adecuados los términos de dicha factura.

Además, debido a la demora en resolver el procedimiento no imputable al interesado como se indicó, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con los criterios previstos en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

4. No obstante, no se clarifica en el expediente la legitimación activa del reclamante. Ya que, si bien el vehículo el día del accidente tenía matrícula provisional "X" al haber sido adquirido como vehículo usado intracomunitario, matriculado inicialmente en Alemania el 11 de febrero de 1991, posteriormente se matricula el 20 de marzo de 2000 con matrícula "Y", figurando como titular F.S.M. persona distinta del reclamante.

Con carácter previo de la resolución de la PR el reclamante debe acreditar la titularidad del vehículo el día del accidente, 17 de marzo de 2000, y su transmisión el 20 de marzo de 2000. Por otro lado, el recibo del abono de la póliza de seguro para el período 22 de enero de 2000 al 22 de enero de 2001 corresponde a un vehículo distinto del siniestrado -"Z"-.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, por lo que debe estimarse la reclamación formulada, si bien el reclamante deberá acreditar previamente la titularidad del vehículo el día del siniestro.